

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 24 de enero de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes; de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **2689-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I. Antecedentes procesales

1. Dentro del juicio No. 06282-2017-01724, el señor Luis Ignacio Ramos Mancheno, acusador particular¹, y el Fiscal, Diego Lenin Andrade Ulloa, iniciaron un proceso penal en contra de la señora María de las Mercedes Fierro Bejarano, por el presunto delito de perjurio y falso testimonio tipificado en el artículo 270 del COIP².
2. La Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017, dio a conocer el inicio de la instrucción fiscal, ordenó la prohibición de salida del país de la señora María de las Mercedes Fierro Bejarano y solicitó que se presente una vez a la semana ante el señor fiscal.
3. El 14 de febrero de 2018, en audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio llevada a cabo en la misma Unidad judicial Penal, se dictó auto de sobreseimiento a favor de la señora María de las Mercedes Fierro Bejarano. Inconforme con la decisión, el señor Luis Ignacio Ramos Mancheno, interpuso recurso de apelación.
4. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, aceptó el recurso de apelación, revocó el auto de sobreseimiento, y en su lugar, dictó el auto de llamamiento a juicio en contra de la señora María de las Mercedes Fierro Bejarano, por presunta autoría del delito de perjurio. Adicionalmente, dispuso que vuelvan a tener vigencia las medidas cautelares dictadas en audiencia de formulación de cargos: prohibición de salida del país y la presentación una vez por semana ante el juez.
5. El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, mediante sentencia de fecha 6 de febrero de 2019, declaró la culpabilidad de la señora María de las Mercedes

¹El 10 de enero de 2018, el señor Luis Ignacio Ramos Mancheno presentó su acusación particular, la cual fue reconocida el 15 de enero de 2018. Posteriormente, mediante auto de fecha 16 de enero de 2018, es calificada como precisa y clara, por lo que continua el trámite.

² Art. 270.- Perjurio y falso testimonio.- La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a (sic) autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, cometa falso testimonio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público Si el perjurio se comete en la causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si el falso testimonio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Se exceptúan los casos de versiones y testimonio de la o el sospechoso o de la o el procesado, tanto en la fase pre procesal, como en el proceso penal.

Fierro Bejarano en calidad de autora directa del delito de perjurio y falso testimonio imponiéndole la pena de 3 años de prisión. Como reparación integral se fijó una indemnización de \$500.00 y una multa equivalente a cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general. Con respecto al punto mencionado anteriormente, se estableció que la indemnización debía ser cumplida en el plazo de 2 meses y la multa ser cancelada una vez que se ejecutorie la sentencia.

6. Posteriormente, la señora María de las Mercedes Fierro Bejarano solicitó la suspensión condicional de la pena, la misma fue admitida.
7. Inconforme con la decisión, la señora María de las Mercedes Fierro Bejarano, interpuso recurso de apelación.
8. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante sentencia de fecha 18 de abril de 2019, rechazó el recurso interpuesto y ratificó la sentencia subida en grado. Inconforme con la decisión, la señora María de las Mercedes Fierro Bejarano, interpuso recurso de casación.
9. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 21 de enero de 2020 admitió parcialmente el recurso de casación con base en la alegación de falta de motivación. Posteriormente, los jueces de la Sala, mediante sentencia de fecha 5 de enero de 2021, calificaron como improcedente el recurso de casación por no haber justificado la falta de motivación de la sentencia impugnada, casó de oficio la sentencia impugnada, revocó la misma ratificó el estado de inocencia de la señora María de las Mercedes Fierro Bejarano, y ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares.
10. El 1 de febrero de 2021, el señor Luis Ignacio Ramos Mancheno, (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 5 de enero de 2021 (en adelante “**sentencia impugnada**”), emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia

II. Objeto

11. La decisión antedicha es susceptible de ser impugnada por parte del accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

12. Visto que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 1 de febrero de 2021, y que la última actuación procesal es la sentencia emitida y notificada el 5 de enero de 2021, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV. Requisitos

13. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

14. El accionante solicita que se declare la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en su garantía de motivación (Art. 76, 7. 1), tutela judicial efectiva (Art. 75), derecho a la seguridad jurídica (art. 82) y solicita que se deje en firme la sentencia condenatoria.
15. Primero, el accionante alega la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y seguridad jurídica, cita los artículos pertinentes expresados en la Constitución de la República, y menciona doctrina sobre estos derechos.
16. Asimismo, el accionante, expresa que: “*Señores. Jueces. La encartada interpone ante la Corte Constitucional la Acción Extraordinaria de Protección el 27 de Noviembre de 2015 Causa No. 1977-15-EP en relación a la Resolución de fecha 5 de Noviembre del 2015 dictada por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia por supuesta vulneración de Derechos. La Sala de Admisión de dicha Corte mediante Resolución de fecha 15 de Marzo (procedió a INADMITIR dicha Acción (sic))*” (Énfasis en el original).
17. Posteriormente, añade: “*Señores Jueces, de ésta manera se ha **RATIFICADO** la vigencia legal de la Sentencia de fecha 21 de Mayo del 2015 dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo mediante la cual revoca la sentencia subida en grado y en su lugar admite en forma parcial la demanda propuesta. Por tanto, quedó demostrado legalmente la **EXISTENCIA DE LA REALION** (sic) **LABORAL ENTRE MI PERSONA y la encartada María de las Mercedes Fierro Bejarano**. De ahí que, el Delito de Perjuirio, FUE UNA REALIDAD, de conformidad a lo prescrito por el **Art. 270 Inciso Primero del Código Orgánico Integral Penal**(sic)”* (Énfasis en el original).
18. En el mismo sentido, el accionante señala lo siguiente: “*Señores Jueces, por tanto se cumplieron los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito. La encartada faltó a la Verdad a sabiendas. actuó con Dolo con el fin de causarme Daño. De ahí que. Nada tiene que ver el hecho que faltar a la verdad bajo juramento. Sea una verdad para la encartada. No existe ningún tipo de creencia que se pretenda ocultar que no trabajé en la emisora y que no había relación laboral (sic)*”.
19. El accionante también menciona: “*Señores Jueces. Obra de Autos a fojas 335. el escrito presentado por la encartada, suscrito por ella con la firma de su abogado defensor (...). es la propia encartada la que admite el cometimiento del Delito de Perjuicio. Por tanto. Jurídicamente **NO EXISTE PRESUNC’ION DE INOC’ENC’EIA**. Por tanto, no existe ‘... una fula de aplicación o contravención expresa del Al-j. 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador ...’ **tal como obra en la Sentencia que Casa la Sentencia de Oficio** (sic)”* (Énfasis en el original).
20. Finalmente, el accionante alegando la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación, cita doctrina sobre este derecho, y añade: “*Señores Jueces.*

Al haber Casado la Sentencia de Oficio, se me ha dejado en Indefensión. Se ha vulnerado la tutela efectiva de mis derechos, habiéndose violentado las garantías del Debido Proceso. Se hace caso omiso a la Sentencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y la Inadmisión de los Recursos de Casación y de L-lecho por parte de la Corte Constitucional (sic)” (Énfasis en el original).

VI. Admisibilidad

21. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
22. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
23. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme sobre los supuestos derechos violados, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, una justificación jurídica, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.³
24. De la revisión de la presente demanda este Tribunal verifica que de lo expuesto en los párrafos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 *supra*, el accionante no expresa argumentos claros sobre el supuesto derecho violado, ya que se limita a mencionar los antecedentes y hechos procesales, esto se demuestra al momento en que el accionante expresa que queda demostrada la existencia laboral entre el accionante y la demandada. Adicionalmente, se refiere a la actuación de la demandada y considera que ella faltó a la verdad y actuó con dolo. Posteriormente, hace referencia a un escrito presentado por la parte accionada, y finalmente, menciona que se han vulnerado sus derechos, sin embargo, no se encuentra una argumentación clara sobre la manera en que la sentencia impugnada vulneró dichos derechos, al contrario únicamente se visualiza la mención de hechos procesales. En consecuencia, la accionante incumple el numeral 1 del art.62 de la LOGJCC: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
25. Visto que la demanda se encuentra incurso en un presupuesto para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

VII. Decisión

26. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2689-21-EP**
27. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
28. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 24 de enero de 2022.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN